Número 78. Viernes 30 de Setiembre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Agosto último me comunica de Real orden la circular siguiente.

Decidida S. M. la Reina Gobernadora á no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto término á la guerra civil, exterminando la faccion sanguinaria que la sostiene; y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crisis política, se ha servido resolver que la Junta gubernativa creada últimamente en esa provincia se asocie á la Diputacion provincial, y constituya con ella una comision de armamento y defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar á las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S. M. y conseguir la inmediata destruccion de las hordas del pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V. S. y con el debido acuerdo y armonía con la autoridad militar; y es la voluntad de S. M. que, en caso de que en esa provincia no hubiese habido la indicada Junta gubernativa, nombre la Diputacion provincial algunas personas que deberán asociarse á ella para formar la misma comision, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor á la patria nunca desmentido por su capacidad y decision en favor de la justa causa inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo. El Gobierno de S. M. cree escusado encarecer á V. S. la importancia de esta medida, confiando en que la ilustracion y patriotismo de los individuos que compongan la referida comision de armamento y defensa, no podrán menos de considerar la conclusion de la guerra civil como la medida mas urgente de la Nacion, y como la primera y mas indispensable condicion para que llegue á disfrutar los beneficios de la libertad y del orden á que se ha hecho tan acreedora: y lisongeada S. M. con este íntimo convencimiento, espera que la misma comision desplegará todo el celo y energía que reclama un objeto tan grandioso, y que vencerá rápidamente todos los obstáculos y dificultades que á él puedan oponerse. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento. Orense 10 de Setiembre de 1836. = El Gefe político, *José Becerra.* = P. A. de S. S., *Nicolás de Castro*, Srio.

Continua el Reglamento sobre libertad de imprenta, inserto en los números 75 y 76.

Art. 45. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmado por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada; cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley, pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa* ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso* ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia* mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del im-

cualquiera de los demas abusos especificados en el título 2.º, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y en caso de no dar fiador ó caucion, la pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?= Sí juramos.= Si así lo hiciéreis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre; bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leido en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el juez de la fómula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso.

Art. 65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el juez con arreglo al art. 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el art. 60.

Art. 67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificacion fuese alguna de las expresadas en los art. 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de....(una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de......., expresada en el art.... del título 4; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la Gaceta del gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la audiencia territorial dentro del

término ordinario, y el juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Cortes en uso de las facultades que les concede el art. 131 de la Constitucion nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres juntas de proteccion para Mégico, Lima y Manila, que estarán subordinadas y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la junta de proteccion establecida en la capital de la monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

Art. 81. Las facultades de esta junta son las siguientes: Primera. Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las autoridades y jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda. Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quinto. Tercera. Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta. Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta. Cuidar de que se publiquen en la Gaceta del gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del Reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la junta suprema de censura ejercerá las funciones de la junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley, en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

(Continuará.)

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado con fecha 19 de Agosto me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14 del actual dice al Sr. Presidente de esta Junta lo siguiente. = Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido con objeto de determinar la forma en que deberán ser satisfechas las reclamaciones de los interesados que tienen justo título para pedir la devolucion de Vales Reales que la Real Caja de Amortizacion no está en posibilidad de realizar, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa Junta de Liquidacion de la deuda del Estado y dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, que dichos créditos se liquiden y reconozcan en la lámina provisional que dispuso de Real orden de 6 de Abril último, ínterin que la ley de deuda interior fija su categoría. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Coruña 5 de Setiembre de 1836. = Alejandro Mon.

Por el Sr. Subsecretario de Hacienda me ha sido comunicada en 2 del que rije la Real orden siguinte:

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas provinciales encargado del Negociado general lo siguiente. = Accediendo á las repetidas instancias de D. Alejandro Mon, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido admitirle la dimision que ha hecho de la Intendencia de Galicia, mandando que D. Gabriel José García sea reintegrado en dicho destino que desempeñó hasta su cesantía en virtud de Real decreto de 10 de Junio último.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para conocimiento de las Justicias, Ayuntamientos, Corporaciones y demas Autoridades de las mismas. Coruña 15 de Setiembre de 1836. = Gabriel José García.

INDICE DEL MES DE SETIEMBRE.

Artículos de la Constitucion que tienen relacion con la convocatoria á Córtes.

Número 71.

Real orden de remision de 27 de Agosto.
Exposicion á S. M. sobre movilizar la M. Nacional.
Real decreto de 26 de id. mandando su movilizacion.
Real orden de 25 de Julio, para que las Audiencias habiliten á los nuevos Abogados, con lo mas que expresa.
Venta de bienes nacionales: anuncios núms. 51 y 52.
Real orden de 7 de Julio mandando activar la consolidacion de los créditos que sirvan de pago en la compra de bienes nacionales.
Publicacion y jura en Orense de la Constitucion política de 1812.
Requisitorio en busca de Gabriel Iglesias.

Número 72.

Real orden de 17 de Julio, mandando que los pedidos de armas para la Milicia nacional se hagan á los Capitanes generales.
Otra de 26 de Agosto, con insercion del Real decreto de aquel dia para la Quinta de 50@ hombres.
Otra de igual fecha con el decreto de los cupos que corresponden á todas las provincias.
Circular encargando vigilancia sobre los que extienden noticias alarmantes.
Real orden de 23 de Agosto, rescindiendo el contrato del empréstito Gaviria.
Circular para que todos los empleados de Rentas presten juramento á la Constitucion, y la fórmula de él.
Venta de bienes nacionales: anuncio núm. 53.
Edicto para arriendo de las rentas y servicios pertenecientes á Monasterios y Conventos suprimidos.
Llegada del Sr. Gefe político.
Ampliacion del periódico *El Patriota*.

Extraordinario.

Alocucion del Sr. Gefe Político á la Provincia.
Advertencias para preparar las elecciones parroquiales.

Número 73.

Circular para que dentro de 15 dias se entreguen los caudales de impresos.
Real orden de 15 de Agosto por Gracia y Justicia comunicando el restablecimiento de la Constitucion.
Otra de 23 de Agosto sobre el modo de conceder indulto á los cabecillas y demas individuos de las facciones.
Real decreto de 20 de id. para que no se consideren restablecidas todas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales.
Circular sobre el extravío de algunos billetes del empréstito de Gaviria.
Otra pidiendo la devolucion de las matrículas del Subsidio industrial y de comercio.
Otra llamando á la paga del arbitrio de sucesiones de Mayorazgos, Herencias &c.
Venta de bienes nacionales: Anuncios núms. 54, 55, 56, 57 y 58.
Advertencia acerca del Relox de Orense.
Suscripcion á las Cartas de Heleodoro á Napoleon.
Olimpia, ó los Bandoleros de los Pirineos.
Ernestina.

Número 74.

Real orden de 19 de Agosto para que los Gefes políticos y mas funcionarios públicos suministren datos para el arriendo de todos los ramos.
Otra del 24 para que subsistan las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos existentes, hasta la convocacion á Córtes.
Otra del 26 para que el ramo de Policía se denomine de Proteccion y seguridad pública.
Real decreto del 28 nombrando subsecretario de la Gobernacion á D. Joaquin María Lopez.
Real orden del 31 mandando que las Juntas de Comercio nombren todos sus empleados.
Otra de 7 de Agosto suprimiendo los Juzgados de rematados.
Real decreto de 20 de Agosto para que el supremo Tribunal de Justicia termine por ahora los negocios contenciosos.
Venta de bienes nacionales: Anuncios núms. 59, 60 y 61.
Circular que contiene una relacion de pueblos deudores por jabon.

Extraordinario.

Real decreto de 12 de Setiembre para que se incluyan en suerte los mozos que para librarse entreguen las cuotas designadas.
Otro de 13 del mismo mandando formar una Junta para que proponga el arreglo del diezmo.
Real orden de 4 de id. sobre la puntual asistencia á los cuerpos movilizados de Guardia nacional.
Otra de igual fecha regularizando la recaudacion de las cuotas que entreguen los que rediman su suerte y movilizacion.

Número 75.

Real orden de 2 de Setiembre restableciendo el decreto de las Córtes, que autoriza á los Gefes políticos para que den licencia para casarse á los hijos de familia.
Real decreto de 30 de Agosto estableciendo un empréstito de 200 millones.
Real orden de 3 de Setiembre para que se forme y remita una nota de los empleados del tiempo del sistema.
Real decreto de 30 de Agosto para que ingrese en el tesoro el producto de los conventos y campanas vendidos.
Real decreto de 28 de Agosto mandando se observe la ley de libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820.
Reglamento de esta ley.
Venta de bienes nacionales: Anuncios núms. 62 y 63.
Venta de una casa.

Número 76.

Real orden de 7 de Setiembre para que de las capitales donde no haya Intendente vaya un Diputado provincial á donde resida para hacer el comparto de 200 millones.
Otra de igual fecha dando reglas para la cobranza de los mismos.
Otra del 5 remitiendo el Real decreto siguiente.
Real decreto de la misma fecha que manda este empréstito y señala lo que toca á cada Intendencia.
Escala progresiva para este repartimiento.
Continúa el Reglamento de libertad de imprenta.
Venta de bienes nacionales: Anuncio núm.º 64.

Número 77.

Ordenanza de 1822 para la Milicia nacional.
Parte del General Alaix sobre la victoria del 20 contra el rebelde Gomez.

Número 78.

Real orden de 25 de Agosto, para que la Junta gubernativa creada últimamente se asocie á la Diputacion provincial.
Continúa la ley de libertad de imprenta, inserta en los números 75 y 76.
Real orden de 14 de Agosto que determina como deben satisfacerse las reclamaciones sobre devolucion de Vales Reales.
Otra de 2 de Setiembre reponiendo en la Intendencia de Galicia á D. Gabriel José García.

Oficina de D. Juan María de Pazos.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE
DEL VIERNES 30 DE SETIEMBRE DE 1836.

GOBIERNO POLÍTICO.

Señores Electores de Partido que deben reunirse en esta capital el Domingo 2 de Octubre para proceder á la eleccion de los seis Diputados á Córtes que corresponden á esta Provincia.

Por el Partido de Orense	Lic. D. Manuel Ferreiro. D. Pedro Rodriguez.
Partido de Allariz....	Dr. D. José Lorenzo Suarez D. Juan Antonio Fernandez.
Partido de Celanova...	Lic. D. José Martinez. D. Antonio Rodriguez.
Partido de Bande.....	D. José Gomez Muñóz. D. Tomás Teijeiro.
Partido de Valdeorras..	D. Manuel Navajas. D. Vicente Gonzalez.
Partido del Carballino..	Lic. D. Bernardo Pereira. D. Luis San Juan, Juez de primera instancia.
Partido de Verin.....	D. Manuel Velasco. Lic. D. José Reigada.
Partido de Ribadavia...	D. Mauricio García, Juez de primera instancia.
Puebla de Tribes.....	D. Buenaventura Alvarado, Juez de primera instancia.
Ginzo de Limia......	D. Ramon Martelo, Juez de primera instancia.
Viana del Bollo......	D. José Manuel García.

Orense 30 de Setiembre de 1836.=*José Becerra.*

Imprenta de D. Juan María de Pazos.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DEL VIERNES 30 DE SETIEMBRE DE 1836.

GOBIERNO POLÍTICO.

Señores Electores de Partido que deben reunirse en esta capital el Domingo 2 de Octubre para proceder á la eleccion de los seis Diputados á Córtes que corresponden á esta Provincia.

Partido	Electores
Por el Partido de Orense	Lic. D. Manuel Ferreiro. D. Pedro Rodriguez.
Partido de Allariz....	Dr. D. José Lorenzo Suarez. D. Juan Antonio Fernandez.
Partido de Celanova...	Lic. D. Jose Martinez. D. Antonio Rodriguez.
Partido de Bande....	D. José Gomez Muñoz. D. Tomas Trigeiro.
Partido de Valdeorras.	D. Manuel Navajas. D. Vicente Gonzalez.
Partido del Carballino.	Lic. D. Bernardo Pereira. D. Luis San Juan, Juez de primera instancia.
Partido de Verin.....	D. Manuel Velasco. Lic. D. José Reigada.
Partido de Ribadavia...	D. Mauricio Garcia, Juez de primera instancia.
Puebla de Tribes.....	D. Buenaventura Alvarado, Juez de primera instancia.
Ginzo de Limia......	D. Ramon Martelo, Juez de primera instancia.
Viana del Bollo......	Dr. D. José Manuel Garcia.

Orense 30 de Setiembre de 1836.=*José Becerra.*